



Resolución Directoral N° 2119-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Expediente N°
020-2020-JUS/DGTAIPD-PAS

Lima, 10 de agosto de 2021

VISTOS:

El Informe N° 007-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 29 de enero de 2021¹, emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la **DFI**), y demás documentos que obran en el respectivo expediente, y;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Mediante correo electrónico² del 15 de julio de 2019, se presentó la denuncia interpuesta por [REDACTED] contra la UBER PERU S.A. (en adelante, la denunciada) por presuntamente haber incumplido la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, la LPDP) y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante, el Reglamento de la LPDP).
2. Mediante Oficio N° 730-2019-JUS/DGTAIPD-DFI³ del 04 de setiembre de 2019 se requirió información a la denunciante.
3. Mediante la Orden de Fiscalización N° 116-2019-JUS/DGTAIPD-DFI⁴ del 11 de octubre de 2019, la DFI dispuso la fiscalización a la denunciada.
4. Mediante Acta de Fiscalización N° 01-2019⁵, se dejó constancia de los hallazgos encontrados durante la visita de supervisión realizada a las instalaciones de la denunciada.

¹Folios 471 a 477

²Folios 001 a 015

³Folios 016 a 019

⁴Folio 022

⁵Folios 023 a 027

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2119-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

5. Mediante Acta de Fiscalización N° 02-2019⁶, se dejó constancia de los hallazgos encontrados durante la visita de supervisión realizada a las instalaciones de la denunciada el 15 de octubre de 2019.
6. Por escrito presentado el 24 de octubre de 2019 (Hoja de Trámite N° 75529-2019MSC)⁷, la denunciada solicitó se suspenda la visita de fiscalización programada para el 25 de octubre de 2019 en el establecimiento de Independencia.
7. Mediante Acta de Fiscalización N° 03-2019⁸, se dejó constancia de los hallazgos encontrados durante la visita de supervisión realizada a las instalaciones de la denunciada el 25 de octubre de 2019.
8. Por escrito presentado el 29 de octubre de 2019 (Hoja de Trámite N° 76483-2019MSC)⁹, la denunciada presentó documentación.
9. Por escrito presentado el 11 de noviembre de 2019 (Hoja de Trámite N° 79264-2019MSC)¹⁰, la denunciada presentó documentación.
10. Por escrito presentado el 14 de noviembre de 2019 (Hoja de Trámite N° 80196-2019MSC)¹¹, la denunciada presentó documentación.
11. Mediante Proveído¹² del 02 de diciembre de 2019, la DFI dispuso ampliar el plazo de la fiscalización a la denunciada por cuarenta y cinco (45) días hábiles adicionales, los mismos que se contarán a partir del 03 de diciembre de 2019.
12. Mediante Oficio N° 990-2019-JUS/DGTAIPD-DFI¹³ del 03 de diciembre de 2019 se requirió información a TELEFONICA DEL PERU S.A.A., habiendo recibido respuesta con el escrito presentado el 10 de enero de 2020 (Hoja de Trámite N° 001975-2020MSC)¹⁴.
13. Mediante Oficio N° 991-2019-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁵ del 03 de diciembre de 2019 se requirió información a AMERICA MOVIL PERU S.A.C.
14. Mediante Oficio N° 992-2019-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁶ del 03 de diciembre de 2019 se requirió información a ENTEL PERU S.A., habiendo recibido respuesta con el escrito presentado el 20 de diciembre de 2019 (Hoja de Trámite N° 89659-2019MSC)¹⁷.

⁶ Folios 033 a 037

⁷ Folio 133

⁸ Folios 054 a 059

⁹ Folios 142 a 149

¹⁰ Folios 151 a 274

¹¹ Folios 276 a 293

¹² Folio 294

¹³ Folio 304

¹⁴ Folios 314 a 320

¹⁵ Folio 305

¹⁶ Folios 306

¹⁷ Folio 309

Resolución Directoral N° 2119-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

15. Mediante Oficio N° 993-2019-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁸ del 03 de diciembre de 2019 se requirió información a VIETTEL PERU S.A.C., habiendo recibido respuesta con el escrito presentado el 20 de diciembre de 2019 (Hoja de Trámite N° 89888-2019MSC)¹⁹.
16. Mediante la Orden de Fiscalización N° 04-2020-JUS/DGTAIPD-DFI²⁰ del 23 de enero de 2020, la DFI dispuso la fiscalización a MASIVIAN PERU S.A.C., a fin de verificar qué relación tienen con el envío de publicidad de la denunciada.
17. Mediante Acta de Fiscalización N° 01-2020²¹, se dejó constancia de los hallazgos encontrados durante la visita de supervisión realizada a las instalaciones de MASIVIAN PERU S.A.C. el 23 de enero de 2020.
18. Mediante Acta de Fiscalización N° 02-2020²², se dejó constancia de los hallazgos encontrados durante la visita de supervisión realizada a las instalaciones de MASIVIAN PERU S.A.C. el 28 de enero de 2020.
19. Mediante Informe de Fiscalización N° 026-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-AARM²³ del 05 de febrero de 2020, se remitió a la Directora de la DFI el resultado de la fiscalización realizada, adjuntando las actas de fiscalización, así como los demás anexos y documentos que conforman el respectivo expediente. El citado informe fue notificado por medio del Oficio N° 140-2020-JUS/DGTAIPD-DFI²⁴ del 10 de febrero de 2020.
20. Por escrito presentado el 22 de junio de 2020 (2020MSC-021047)²⁵, la denunciante presentó documentación.
21. Mediante Resolución Directoral N° 163-2020-JUS/DGTAIPD-DFI²⁶ del 09 de noviembre de 2020, la DFI resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a la denunciada por, presuntamente:
 - i) No haber cumplido con implementar las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales en la aplicación móvil "Uber Photo" al no mantener registros que provean evidencia sobre las interacciones con los datos lógicos. Medida de seguridad requerida por el numeral 2 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.
22. Mediante Oficio N° 1167-2020-JUS/DGTAIPD-DFI²⁷ se notificó el 18 de agosto de 2020 a la denunciada dicha resolución directoral.

¹⁸ Folio 307

¹⁹ Folio 311

²⁰ Folio 321

²¹ Folios 322 a 327

²² Folios 370 a 374

²³ Folios 399 a 404

²⁴ Folios 406

²⁵ Folios 408 a 418

²⁶ Folios 422 a 428

²⁷ Folios 429 a 430

Resolución Directoral N° 2119-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

23. Por escrito presentado el 09 de diciembre de 2020 (2020USC-652166)²⁸, la denunciada se apersonó.
24. Mediante Informe N° 007-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 29 de enero de 2021, la DFI emitió el Informe Final de Instrucción, remitiendo a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la **DPDP**) los actuados para que resuelva en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador iniciado, recomendando:
- i) Imponer sanción administrativa de multa ascendente a cuatro (04) U.I.T. a UBER PERU S.A., por el cargo acotado en el Hecho Imputado N° 01, por infracción grave tipificada en el literal b, numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia"*.
25. Mediante Resolución Directoral N° 003-2021-JUS/DGTAIPD-DFI²⁹ del 29 de enero de 2021, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador. La citada resolución fue notificada a la denunciada mediante Cedula de Notificación N° 069-2021-JUS/DGTAIPD-DFI³⁰ del 01 de febrero de 2020.
26. Por escrito presentado el 10 de febrero de 2021 (024989-2021MSC)³¹, la denunciada presentó documentación.

II. Competencia

27. De conformidad con el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, la DPDP es la unidad orgánica competente para resolver en primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la DFI.
28. En tal sentido, la autoridad que debe conocer el presente procedimiento sancionador, a fin de emitir resolución en primera instancia, es la Directora de Protección de Datos Personales.

III. Normas concernientes a la responsabilidad de la denunciada

29. Acerca de la responsabilidad de la denunciada, se deberá tener en cuenta que el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, la "LPAG"), establece como una causal eximente de la responsabilidad por infracciones, la subsanación

²⁸ Folios 432 a 467

²⁹ Folios 478 a 480

³⁰ Folios 481 a 484

³¹ Folios 486 a 489

Resolución Directoral N° 2119-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

voluntaria del hecho imputado como infractor, si es realizada de forma previa a la notificación de imputación de cargos³².

30. Asimismo, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, que considera como atenuantes la colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones conjuntamente con la adopción de medidas de enmienda; dichas atenuantes, de acuerdo con la oportunidad del reconocimiento y las fórmulas de enmienda, pueden permitir la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la LPDP³³.
31. Dicho artículo debe leerse conjuntamente con lo previsto en el numeral 2 del artículo 257 de la LPAG³⁴, que establece como condición atenuante el reconocimiento de la responsabilidad por parte del infractor de forma expresa y por escrito, debiendo reducir la multa a imponérsele hasta no menos de la mitad del monto de su importe; y, por otro lado, las que se contemplen como atenuantes en las normas especiales.

IV. Cuestiones en discusión

32. Para emitir pronunciamiento en el presente caso, se debe determinar lo siguiente:

32.1 Si la denunciada es responsable por el siguiente hecho infractor:

- i) No haber cumplido con implementar las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales en la aplicación móvil "Uber Photo" al no mantener registros que provean evidencia sobre las interacciones con los datos lógicos. Medida de seguridad requerida por el numeral 2 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.

32.2 En el supuesto de resultar responsable, si debe aplicarse la exención de responsabilidad por la subsanación de la infracción, prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 de la LPAG, o las atenuantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de la LPDP.

³² **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

³³ **Artículo 126.- Atenuantes.**

La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley.

³⁴ **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2119-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

- 32.3 Determinar en cada caso, la multa que corresponde imponer, tomando en consideración los criterios de graduación contemplados en el numeral 3) del artículo 248 de la LPAG.

V. Primera cuestión previa: sobre la vinculación entre el Informe de Instrucción y el pronunciamiento de esta dirección

33. El artículo 254 de la LPAG establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora:

Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

- 1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.
(...).*

34. Por su parte, el artículo 255 de dicha ley, establece lo siguiente:

Artículo 255.- Procedimiento sancionador

*Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se cifien a las siguientes disposiciones:
(...)*

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.

35. De los artículos transcritos, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutora implican la autonomía de criterios de ambas, siendo que la segunda de las mencionadas puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora en su informe final de instrucción, así como, en sentido distinto, puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no fueron evaluadas al finalizar la instrucción.
36. Por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutora, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2119-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

evaluación diferente, considerando su naturaleza no vinculante, y sin que ello implique una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado, la cual no encuentra asidero en la normativa referida al procedimiento administrativo.

37. Por supuesto, la divergencia de criterios mencionada, no puede implicar vulneraciones al debido procedimiento, como el impedir el derecho de defensa de los administrados, ni ampliar o variar los hechos imputados y su valoración como presuntas infracciones.

VI. Análisis de las cuestiones en discusión

Sobre no haber cumplido con implementar las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales en la aplicación móvil UBER PHOTO al no mantener registros que provean evidencia sobre las interacciones con los datos lógicos

38. El Título I de la LPDP establece los principios rectores para la protección de datos personales, entre ellos el principio de Seguridad, regulado en el artículo 9 de dicha ley:

Artículo 9. Principio de seguridad

El titular del banco de datos personales y el encargado de su tratamiento deben adoptar las medidas técnicas, organizativas y legales necesarias para garantizar la seguridad de los datos personales. Las medidas de seguridad deben ser apropiadas y acordes con el tratamiento que se vaya a efectuar y con la categoría de datos personales de que se trate.

39. A mayor abundamiento, el artículo 16 de la LPDP y el artículo 10 del Reglamento de la LPDP señalan como objetivo de la adopción de tales medidas técnicas, organizativas y legales, evitar la alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado a los datos personales, en los siguientes términos:

Artículo 16 de la LPDP:

Artículo 16. Seguridad del tratamiento de datos personales

Para fines del tratamiento de datos personales, el titular del banco de datos personales debe adoptar medidas técnicas, organizativas y legales que garanticen su seguridad y eviten su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado. Los requisitos y condiciones que deben reunir los bancos de datos personales en materia de seguridad son establecidos por la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, salvo la existencia de disposiciones especiales contenidas en otras leyes.

Queda prohibido el tratamiento de datos personales en bancos de datos que no reúnan los requisitos y las condiciones de seguridad a que se refiere este artículo.

Artículo 10 del Reglamento de la LPDP:

Artículo 10.- Principio de seguridad

En atención al principio de seguridad, en el tratamiento de los datos personales deben adoptarse las medidas de seguridad que resulten necesarias a fin de evitar cualquier tratamiento contrario a la Ley o al presente reglamento, incluyéndose en

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2119-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

ellos a la adulteración, la pérdida, las desviaciones de información, intencionales o no, ya sea que los riesgos provengan de la acción humana o del medio técnico utilizado.

40. Por su parte, sobre el tratamiento automatizado de datos personales, el artículo 39 del Reglamento de la LPDP dispone:

Artículo 39.- Seguridad para el tratamiento de la información digital.

Los sistemas informáticos que manejen bancos de datos personales deberán incluir en su funcionamiento:

(...)

2. Generar y mantener registros que provean evidencia sobre las interacciones con los datos lógicos, incluyendo para los fines de la trazabilidad, la información de cuentas de usuario con acceso al sistema, horas de inicio y cierre de sesión y acciones relevantes. Estos registros deben ser legibles, oportunos y tener un procedimiento de disposición, entre los que se encuentran el destino de los registros, una vez que éstos ya no sean útiles, su destrucción, transferencia, almacenamiento, entre otros.

(...).

41. De las actuaciones de fiscalización y la documentación obrante en el presente expediente, mediante la Resolución Directoral N° 163-2020-JUS/DGTAIPD-DFI (folios 422 a 428), la DFI imputó a la denunciada no haber cumplido con implementar las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales.

42. A saber, la DFI imputo de la siguiente manera:

c) Según consta en las Actas de Fiscalización n.º 02-2019 (f. 33 a 50) y 03-2019 (54 a 131), se comprobó que la persona que desempeña el cargo de "Senior G.L. Expert" para Uber Perú S.A. cuenta con un usuario para el uso de la aplicación móvil UBER PHOTO, sin embargo, se observó que con esta misma cuenta ingresan diferentes personas del counter a la mencionada aplicación.

d) En tal sentido, el analista de fiscalización en seguridad de la información de la DFI mediante el Informe Técnico n.º 032-2020-DFI-ORQR (f. 397) concluye lo siguiente:

"(...)

IV. Evaluación del Cumplimiento de las Medidas de Seguridad

(...)

2. Respecto a generar y mantener registros de interacción lógica. Durante el proceso de fiscalización se verificó que personal de UBER PERU S.A. opera la aplicación móvil UBER PHOTO, a través de la cual se recopila la imagen (toma fotográfica del rostro) de los usuarios de la App UBER DRIVER PARA CONDUCTOR. Asimismo, se comprobó que con la cuenta de usuario asignada al "Senior G.L. Expert" acceden tres (03) counter a la App UBER PHOTO, para tomar las fotografías a las personas interesadas en afiliarse. Es necesario indicar que el hecho de compartir la clave de acceso con múltiples personas imposibilita la identificación de la identidad de la persona que realice las acciones, es decir no se podría obtener información veraz y/o exacta respecto a que operador de la App. UBER PHOTO registró la toma fotográfica de determinada persona interesada en afiliarse como usuario de la App UBER DRIVER PARA CONDUCTOR. Al respecto, el numeral 2 del artículo 39º del Reglamento de la LPDP indica "Los sistemas informáticos que manejen bancos de datos personales deberán incluir en su funcionamiento (. . .) 2) Generar y mantener registros que provean evidencia sobre las interacciones con los datos lógicos, incluyendo para los fines de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2119-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

trazabilidad, la información de cuentas de usuario con acceso al sistema, hora de inicio y cierre de sesión y acciones relevantes. Estos registros deben ser legibles, oportunos y tener procedimiento de disposición, entre los que se encuentran el destino de los registros, una vez que estos ya no sean útiles, su destrucción y transferencia, su almacenamiento, entre otros. Asimismo, se deben establecer las medidas de seguridad relacionadas con los accesos autorizados a los datos mediante procedimientos de identificación y autenticación que garanticen la seguridad del tratamiento de datos personales". En ese sentido, UBER PERÚ S.A., no cumple con la disposición mencionada.

(...)

V. Conclusiones

(...)

3. UBER PERÚ S.A., no cuenta con una correcta y suficiente implementación de medidas de seguridad que garanticen un adecuado tratamiento de la información de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP.

(...)"

e) La administrada presentó documentación complementaria (f. 407 a 418), a fin de absolver las observaciones realizadas en el Informe Técnico n.º 032-2020-DFI-ORQR. Al respecto, el analista de fiscalización en seguridad de la información a través de su Informe Técnico n.º 349-2020-DFI-ORQR (f. 420 a 421), señala lo siguiente:

"(...)

II. EVALUACION LA INFORMACION

(...)

1. Correspondiente al cumplimiento del numeral 2 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP, el cual indica que: "Los sistemas informáticos que manejen bancos de datos personales deberán incluir en su funcionamiento: "Generar y mantener registros que provean evidencia sobre las interacciones con los datos lógicos, incluyendo para los fines de la trazabilidad, la información de cuentas de usuario con acceso al sistema, horas de inicio y cierre de sesión y acciones relevantes. Estos registros deben ser legibles, oportunos y tener un procedimiento de disposición, entre los que se encuentran el destino de los registros, una vez que éstos ya no sean útiles, su destrucción, transferencia, almacenamiento, entre otros. Asimismo, se deben establecer las medidas de seguridad relacionadas con los accesos autorizados a los datos mediante procedimientos de identificación y autenticación que garanticen la seguridad del tratamiento de los datos personales". UBER PERU S.A. en el documento con registro N° 2020MSC-021047, remitido el 22 de junio de 2020, indica y/o adjunta principalmente lo siguiente:

a) La aplicación Uber Photo se requiere de un perfil y contraseña específica. UBER PERÚ si cuenta con dicho perfil, el cual ha sido asignado de manera exclusiva a cada Senior GL Expert y GL Experts que utiliza la aplicación (f. 409).

b) En base a lo concluido por la Dirección cumplimos con señalar que la aplicación Uber Photo, operada por UBER PERU por encargo de UBER B.V., si cuenta con las medidas de seguridad requeridas por el RLPDP. Ello es contar con accesos autorizados mediante procedimientos de identificación y autenticación (f. 409).

c) En ese sentido, solicitamos a la Dirección tener presente que la aplicación Uber Photo si cuenta con mecanismos de seguridad que permiten identificar al usuario de la aplicación (perfil contraseña personal); y que UBER PERU ha tomado las medidas correspondientes a fin de que se mantenga el carácter personal e intransferible del perfil de usuario y contraseña de acceso a la aplicación asignado a cada Senior GL Expert y GL Expert. Por lo que mantenemos nuestro compromiso de mantener el carácter exclusivo en el acceso a la aplicación a través de cada perfil asignado (fs. 409 a 410).

Resolución Directoral N° 2119-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

d) Sin perjuicio de ello, UBER PERU ha realizado una capacitación a todos sus colaboradores (Senior GL Expert y GL Experts) a fin de reforzar el uso de la aplicación Uber Photo, haciendo énfasis en que el acceso es exclusivo para aquella persona que cuente con usuario y contraseña, estando terminantemente prohibido ingresar a la aplicación a través de otro usuario y contraseña. Adjuntamos como Anexo 1 copia de la hoja de asistencia a la capacitación, la cual fue dictada durante el mes de marzo de 2020 (f. 410).

e) Imágenes fotográficas, con las cuales detalla el login o ingreso al dispositivo IPod y a la aplicación Uber Photo. Cabe precisar que también provee información respecto al uso de la referida aplicación (fs. 411 vuelta a 413).

f) Anexo 1, el cual provee una relación de 24 personas de las cuales se precisa sus nombres, apellidos, puesto, lugar de trabajo y firma. Es necesario indicar que la administrada indica que la relación corresponde al personal que ha sido capacitado sobre el uso del aplicativo y que se comprometen a respetar los lineamientos sobre protección de datos relacionados a Uber Photo (fs. 414 a 415).

2. Al respecto, luego de realizar una revisión y análisis a la documentación remitida con registro N° 2020MSC-021047, se puede determinar que la administrada provee lineamientos referentes a la implementación de medidas de seguridad y realiza una descripción del login o ingreso al dispositivo IPod y a la aplicación Uber Photo. Asimismo, provee información respecto al uso de la aplicación móvil UBER PHOTO e información correspondiente a la capacitación a su personal sobre el uso de dicha aplicación. Sin embargo, es necesario indicar que la información que provee es meramente descriptiva ya que se puede comprobar que no adjunta información que evidencie de manera específica que aplicación móvil UBER PHOTO, a través de la cual se recopila la imagen (toma fotográfica del rostro) de los usuarios de la App UBER DRIVER PARA CONDUCTOR, genere registros de interacción lógica correspondientes al inicio de sesión, cierre de sesión y acciones relevantes como pueden ser la actualización y/o eliminación de la información (según aplique). Cabe precisar que, para evidenciar/a generación de los referidos registros, la administrada puede adjuntar videos en los cuales se pueda constatar y/o comprobar la actividad de la cuenta de usuario y la generación de sus registros de interacción correspondientes. Por lo tanto, estaría incumpliendo lo establecido en el numeral 2 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP.

III. CONCLUSION

1. UBER PERU S.A., a través del documento con registro N° 2020MSC-021047, remitido el 22 de junio de 2020, no ha evidenciado generar ni mantener registros de evidencias producto de la interacción lógica de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 39° de Reglamento de la LPDP".

f) De lo expuesto, se desprende que la administrada estaría realizando tratamiento de datos personales sin cumplir con la medida de seguridad establecida en el numeral 2 del artículo 39° del RLPDP.

43. La administrada en sus descargos del 09 de diciembre de 2020 (folios 431 a 467) y del 10 de febrero de 2021 (folios 486 a 489) manifiesta lo siguiente:

- i) Uber Perú no incumplió con las medidas de seguridad previstas en el Reglamento de la LPDP. Por el contrario, durante la visita de fiscalización, llevada a cabo el 15 de octubre de 2019, los propios representantes de la Dirección verificaron que la aplicación Uber Photo mantenía los registros de ingreso a la aplicación al comprobar que para acceder a la aplicación se solicitaba un perfil de usuario y una contraseña. Los hechos advertidos en la fiscalización quedaron en las Actas de Fiscalización 02-2019y 03-2019.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2119-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

- ii) Mediante escrito del 22 de junio de 2020 (folio 408), Uber Perú acreditó ante la Dirección que para el acceso y uso de la aplicación Uber Photo se contaba con las medidas técnicas, organizativas y legales requeridas por el Reglamento de la LPDP, entre dichas medidas, la generación y mantenimiento de registros que proveían de evidencia sobre las interacciones con los datos lógicos, incluyendo la información de cuentas de usuario con acceso al sistema. Asimismo, Uber Perú, acreditó haber realizado una capacitación a todos sus colaboradores a fin de reforzar las medidas seguridad requeridas para el uso de la aplicación UBER Photo (folio 434).
 - iii) En dicho sentido, como podrá verificar la Dirección, Uber Perú cumplía con las medidas de seguridad establecidas en el numeral 2 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP, de modo que correspondería que la autoridad declare que Uber Perú no ha incurrido en la infracción imputada en el procedimiento sancionador (folio 434).
 - iv) Sobre el uso de la aplicación Uber Photo, sin perjuicio de los fundamentos por los que correspondería archivar el procedimiento en contra de Uber Perú, consideramos necesario resaltar otro hecho fundamental para el análisis de la imputación formulada (folio 434) como fue informado a la Dirección durante la etapa de investigación, la aplicación Uber Photo se utilizaba para capturar imágenes de aquellas personas que aplicaban al proceso de registro como usuarios de la aplicación denominada "Uber Orive para Conductores"; no obstante, como consecuencia de la pandemia generada por el brote del coronavirus (COVID -19), Uber Perú cerró todos sus locales en los cuales se realizaba se utilizaba la aplicación Uber Photo, lo cual implicó el cese de uso de la aplicación Uber Photo (folio 434).
 - v) En este sentido, la aplicación Uber Photo dejó de ser utilizada por Uber Perú desde el 16 de marzo de 2020, tras el inicio del Estado de Emergencia. Cabe resaltar además que la aplicación Uber Photo ha quedado obsoleta a nivel global por decisión de su titular.
 - vi) Por consiguiente, aun en el supuesto negado que la Dirección considerase que Uber Perú si haya incurrido en una conducta infractora como consecuencia del uso de dicho aplicativo, se debe tener presente que dicha conducta cesó de forma definitiva antes del inicio del procedimiento sancionador (esto es, antes de la notificación de la imputación de cargos), puesto que Uber Perú ya no utiliza dicho aplicativo (folio 435).
 - vii) Se ha incurrido en un evidente vicio de motivación al momento de graduar la sanción, pues no ha justificado adecuadamente los motivos por los cuales arribó a tal resultado. Tampoco ha demostrado la fórmula ni los valores aplicada en ella que habría utilizado para estimar cada una de las multas.
44. En relación a la evidencia que sustenta el presunto incumplimiento normativo se debe señalar que, el artículo 33 de la LPDP ha previsto entre las funciones de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales el iniciar fiscalizaciones de oficio o por denuncia de parte por presuntos actos contrarios a lo establecido en la Ley y su reglamento, aplicando las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.

Resolución Directoral N° 2119-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

45. Por su parte, el artículo 240³⁵ de la LPAG dispone que la Administración Pública, en el ejercicio de la actividad de fiscalización, está facultada para realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales y/o bienes de las personas naturales o jurídicas objeto de las acciones de fiscalización, respetando el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda. Asimismo, interrogar a las personas materia de fiscalización o a sus representantes, empleados, funcionarios, asesores y a terceros, utilizando los medios técnicos que considere necesarios para generar un registro completo y fidedigno de sus declaraciones.
46. Para mayor abundamiento, el artículo 241³⁶ de la LPAG dispone que la Administración Pública ejerce su actividad de fiscalización con diligencia, responsabilidad y respeto a los derechos de los administrados, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados, en caso corresponda.
47. Por su parte, el artículo 101 del Reglamento de la LPDP dispone que, en el ejercicio de las funciones de fiscalización, el personal de la Dirección de Supervisión y Control estará dotado de fe pública para constatar la veracidad de los hechos en relación con los trámites a su cargo.
48. Es de señalar que, conforme a los medios probatorios recopilados y las evaluaciones realizadas por el área especializada, esto es la DFI, se tiene que la denunciada no ha evidenciado generar ni mantener registros de evidencias producto de la interacción lógica de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 39 de Reglamento de la LPDP, y siendo esto materia de imputación, el pronunciamiento de este Despacho se circunscribirá a ello.

³⁵ **Artículo 240.- Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización**

(...)

240.2 La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente:

(...)

2. Interrogar a las personas materia de fiscalización o a sus representantes, empleados, funcionarios, asesores y a terceros, utilizando los medios técnicos que considere necesarios para generar un registro completo y fidedigno de sus declaraciones.

La citación o la comparecencia personal a la sede de las entidades administrativas se regulan por los artículos 69 y 70

3. Realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales y/o bienes de las personas naturales o jurídicas objeto de las acciones de fiscalización, respetando el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda.

(...)

³⁶ **Artículo 241.- Deberes de las entidades que realizan actividad de fiscalización**

241.1 La Administración Pública ejerce su actividad de fiscalización con diligencia, responsabilidad y respeto a los derechos de los administrados, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados, en caso corresponda.

241.2 Las autoridades competentes tienen, entre otras, los siguientes deberes en el ejercicio de la actividad de fiscalización:

1. Previamente a las acciones y diligencias de fiscalización, realizar la revisión y/o evaluación de la documentación que contenga información relacionada con el caso concreto objeto de fiscalización.

2. Identificarse a requerimiento de los administrados, presentando la credencial otorgada por su entidad, así como su documento nacional de identidad.

3. Citar la base legal que sustente su competencia de fiscalización, sus facultades y obligaciones, al administrado que lo solicite.

4. Entregar copia del Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces al administrado al finalizar la diligencia de inspección, consignando de manera clara y precisa las observaciones que formule el administrado.

5. Guardar reserva sobre la información obtenida en la fiscalización.

6. Deber de imparcialidad y prohibición de mantener intereses en conflicto.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2119-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

49. En relación al uso de la aplicación "Uber Photo" por parte de la denunciada se debe señalar que, efectivamente, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM el Gobierno declaró el estado de emergencia nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del brote del COVID-19, disponiendo una serie de medidas entre las que se encontraba el aislamiento social obligatorio, y posteriormente se emitieron otras normas.
50. Ahora bien, la denunciada señala que desde la disposición del aislamiento social obligatorio cesó el tratamiento de datos personales que realizaba mediante el aplicativo "Uber Photo"; sin embargo, no presenta medios probatorios para acreditar lo señalado, es decir la fecha del cese del tratamiento de datos personales.
51. En ese sentido, al no presentarse medios probatorios, la DPDP no tiene la certeza respecto a que si la denunciada continua o no con el tratamiento de datos personales.
52. De otro lado, en relación al aplicativo "Uber Photo", efectivamente, como señala la denunciada, en la plataforma "Play Store" no se advierte que a la fecha se encuentre disponible y tampoco se advierte la fecha en que fue retirada la mencionada aplicación de la citada plataforma, por lo que se tomará como acción de enmienda
53. Resulta pertinente indicar que, durante el proceso de fiscalización se verificó que la denunciada operaba la aplicación "Uber Photo", a través de la cual se recopila la imagen (toma fotográfica del rostro) de los usuarios de la aplicación "Uber driver para conductor". Asimismo, se comprobó que con la cuenta de usuario asignada al "Senior G.L. Expert" accedían tres (03) *counter* a la aplicación "Uber Photo", para tomar las fotografías a las personas interesadas en afiliarse (folio 39). Cabe precisar que el hecho de compartir la clave de acceso con múltiples personas imposibilita la identificación de la identidad de la persona que realice las acciones, es decir no se podría obtener información veraz y/o exacta respecto a qué operador de la aplicación "Uber Photo", registró la toma fotográfica de determinada persona interesada en afiliarse como usuario de la aplicación "Uber driver para conductor".
54. Se tiene presente que, de los documentos presentados por la denunciada, el analista de fiscalización en seguridad de la información, concluye mediante el Informe Técnico Informe N° 009-2021-JUS-DFI-ORQR (folio 468 a 469), lo siguiente:

IV. CONCLUSIONES

1. UBER PERU S.A., a través del documento con registro N° 2020USC-652166, remitido el 09 de diciembre de 2020, no ha evidenciado generar ni mantener registros de evidencias producto de la interacción lógica de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP.

55. En este orden de ideas, se concluye que la administrada incurrió en la infracción leve tipificada en el inciso a), numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, al realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2119-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

seguridad establecidas en la normativa sobre la materia (obligaciones establecidas en el numeral 2 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP).

56. De la misma forma, al haberse suprimido la aplicación "Uber Photo" de la plataforma "Play Store" se tiene que la denunciada subsanó el incumplimiento normativo luego de la imputación de cargos, por lo que las acciones de la denunciada se deben considerar como un acto de enmienda.
57. Con el objeto de establecer las pautas y criterios para realizar el cálculo del monto de las multas aplicables por infracciones a la normativa de protección de datos personales en el ejercicio de la potestad sancionadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, mediante Resolución Ministerial N° 0326-2020-JUS, se aprobó la Metodología para el Cálculo de Multas en materia de Protección de Datos Personales³⁷.

IX. Sobre la determinación de la sanción a aplicar

58. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, modificó el artículo 38 de la LPDP que tipificaba las infracciones a la LPDP y su reglamento, incorporando el artículo 132 al Título VI sobre Infracciones y Sanciones de dicho reglamento, que en adelante tipifica las infracciones.
59. Por su parte, el artículo 39 de la LPDP establece las sanciones administrativas calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de cero coma cinco (0,5) unidades impositivas tributarias hasta una multa de cien (100) unidades impositivas tributarias³⁸, sin perjuicio de las medidas correctivas que puedan determinarse de acuerdo con el artículo 118 del Reglamento de la LPDP³⁹.
60. En el presente caso, se ha establecido la responsabilidad de la denunciada por lo siguiente:
 - i) No haber cumplido con implementar las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales en la aplicación móvil "Uber Photo" al

³⁷ Documento disponible en: <https://bnl.minjus.gob.pe/bnl/>.

³⁸ **Artículo 39. Sanciones administrativas**

En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).

(...)

³⁹ **Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas.**

Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2119-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

no mantener registros que provean evidencia sobre las interacciones con los datos lógicos. Medida de seguridad requerida por el numeral 2 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.

61. Ahora bien, se procederá a calcular la multa correspondiente a cada una a las infracciones determinadas:

No haber cumplido con implementar las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales en la aplicación móvil "Uber Photo" al no mantener registros que provean evidencia sobre las interacciones con los datos lógicos. Medida de seguridad requerida por el numeral 2 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP

Se ha determinado la comisión de la infracción grave tipificada en el literal a), numeral 1, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

De acuerdo con lo establecido en el inciso 1 del artículo 39 de la LPDP, a dicha infracción corresponde una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (0,5 UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (5 UIT).

El beneficio ilícito ha resultado indeterminable, pues en el trámite del procedimiento sancionador no ha sido posible recabar medios probatorios que evidencien que el infractor haya obtenido o que espere obtener al no cumplir con las disposiciones establecidas en materia de protección de datos personales cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción (costos evitados).

En la medida que el beneficio ilícito resulta indeterminable, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la "multa preestablecida", cuya fórmula general es:

$$M = Mb \times F, \text{ donde:}$$

M	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
Mb	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.
F	Criterios o elementos agravantes o atenuantes.

Bajo la fórmula de la multa preestablecida, el monto de la misma es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la LPDP.

La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

Cuadro 2

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2119-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Montos base de multas preestablecidas (Mb),
según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Min	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy grave	50	100			55.00	73.33	91.67

Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a la tipificación establecida en el literal a) del inciso 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, corresponde el grado relativo "2", lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) 2,17 UIT, conforme al siguiente gráfico:

N°	Infracciones leves	Grado relativo
1.a	Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia. 1.a.1. Hasta dos medidas de seguridad. 1.a.2. Más de dos medidas de seguridad	2 3

Ahora bien, conforme lo expuesto anteriormente, el Mb debe multiplicarse por F que es el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa pertinente.

Según la Metodología de Cálculo de Multas, el valor de F se calculará a partir de la suma de los factores atenuantes y agravantes que se muestra en el Cuadro 3 siguiente.

Cuadro 3
Valores de factores agravantes y atenuantes

f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_1	(d) Perjuicio económico causado	
$f_{1.1}$	. No existe perjuicio.	0.00
$f_{1.2}$	. Existiría perjuicio económico sobre el denunciante o reclamante.	0.10
f_2	(e) Reincidencia	
$f_{2.1}$	. No hay reincidencia.	0.00
$f_{2.2}$	. Primera reincidencia.	0.20
$f_{2.3}$	. Dos o más reincidencias.	0.40

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2119-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_3	(f) Las circunstancias	
$f_{3.1}$	. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a una persona.	0.10
$f_{3.2}$	. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas.	0.20
$f_{3.3}$	. Cuando la conducta infractora haya afectado el interés público.	0.30
$f_{3.4}$	. Cuando la infracción es de carácter instantáneo y genera riesgo de afectación de otros derechos.	0.15
$f_{3.5}$	. Cuando la duración de la infracción es mayor a 24 meses.	0.25
$f_{3.6}$	. Entorpecimiento en la investigación y/o durante el procedimiento.	0.15
$f_{3.7}$	. Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
$f_{3.8}$	. Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.15
$f_{3.9}$	. Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
f_4	(g) Intencionalidad	
$f_{4.1}$	. Se advierte conocimiento y voluntad de cometer la conducta infractora	0.30

En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente no se verifica un perjuicio económico causado. Asimismo, la administrada no es reincidente.

Sobre el incumplimiento de medidas de seguridad al tratamiento de los datos personales que se custodia y procesa, la denunciada no garantiza contar con el nivel suficiente de protección exigido por la LPDP en observancia del principio rector de seguridad que debe primar en el marco de actuación de los titulares de bancos de datos personales, encargados y/o responsables de realizar el tratamiento de los mismos para el resguardo de la integridad, disponibilidad y confidencialidad de todo dato personal.

Del análisis del caso, y conforme a lo expuesto en la presente Resolución Directoral, en cuanto a las circunstancias de la infracción (f_3), corresponde aplicarle las siguientes calificaciones para efectos del cálculo:

- 0.10 La conducta infractora genera riesgo o daño a una persona, toda vez que el denunciante se ha visto afectado por la información que se le ha mandado.
- -0.15 Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador, dado que se ha acreditado que a la fecha la aplicación "Uber Photo" ha sido retirada.

En total, los factores de graduación suman un total de 0%, así como se muestra en el siguiente cuadro:

Factores de graduación	Calificación
f_1 . Perjuicio económico causado	0%
f_2 . Reincidencia	0%
f_3 . Circunstancias Colaboración con la autoridad y acción de enmienda, después de notificado el inicio de procedimiento sancionador.	-30%

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2119-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

f4. Intencionalidad	0%
f1+f2+f3+f4	-30%

Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula preestablecida para el cálculo de la multa, el resultado es el siguiente:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	2,17 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	0.70
Valor de la multa	1,52 UIT

De acuerdo con lo señalado en Metodología y en aplicación de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 39 de la LDPP, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales que hubiera percibido el infractor durante el ejercicio anterior.

Al respecto, cabe señalar que, la denunciada ha remitido esa documentación con el escrito del 09 de diciembre de 2020 (folios 445 a 467). En este caso la multa impuesta no resulta confiscatoria para la denunciada.

Se tiene presente que la denunciada ha solicitado que se declare la confidencialidad de los documentos presentados a folios 445 a 467.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la LPDP y su reglamento, la LPAG, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1: Sancionar a UBER PERU S.A., con la multa ascendente a uno con cincuenta y dos Unidades Impositivas Tributarias (1,52 U.I.T.) por no haber cumplido con implementar las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales en la aplicación móvil "Uber Photo" al no mantener registros que provean evidencia sobre las interacciones con los datos lógicos. Medida de seguridad requerida por el numeral 2 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP; infracción leve contemplada en el literal a), numeral 1, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia"*.

Artículo 2: Informar a UBER PERU S.A. que, contra la presente resolución, de acuerdo con lo indicado en el artículo 218 de la LPAG, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación⁴⁰.

⁴⁰ **Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2119-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Artículo 3: Informar a UBER PERU S.A., que deberá realizar el pago de la multa en el plazo de veinticinco (25) días útiles desde el día siguiente de notificada la presente resolución⁴¹.

Artículo 4: En caso presente recurso impugnatorio, el plazo para pagar la multa es de diez (10) días hábiles de notificada la resolución que agota la vía administrativa, plazo que se contará desde el día siguiente de notificada dicha resolución que pone fin la vía administrativa.

Artículo 5: Se entenderá que cumplió con pagar la multa impuesta, si antes de que venzan los plazos mencionados, cancela el sesenta por ciento (60%) de la multa impuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la LPDP⁴². Para el pago de la multa, se deberá tener en cuenta el valor de la UIT del año 2019.

Artículo 6: Notificar a UBER PERU S.A. y al denunciante la presente resolución directoral.

Regístrese y comuníquese.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

⁴¹ El pago de la multa puede ser realizado en el Banco de la Nación con el código 04759 o a la cuenta del Banco de la Nación: CTA.CTE R.D.R. N° 0000-281778 o CCI N° 01800000000028177801.

⁴² **Artículo 128.- Incentivos para el pago de la sanción de multa.**

Se considerará que el sancionado ha cumplido con pagar la sanción de multa si, antes de vencer el plazo otorgado para pagar la multa, deposita en la cuenta bancaria determinada por la Dirección General de Protección de Datos Personales el sesenta por ciento (60%) de su monto. Para que surta efecto dicho beneficio deberá comunicar tal hecho a la Dirección General de Protección de Datos Personales, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente. Luego de dicho plazo, el pago sólo será admitido por el íntegro de la multa impuesta.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.